

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "ACUERDO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y BRASIL".

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del Acuerdo Modificadorio del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Brasil, suscrito el 20 de marzo de 2002, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

L- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- El 16 de octubre de 1993, los Gobiernos de Chile y de Brasil, convinieron establecer normas que para regular las relaciones entre los dos países, en materia de seguridad social, mediante un tratado bilateral promulgado por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.313, de 1995, publicado en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1996.

Como ocurre en todos los convenios de este tipo, el celebrado el año 1993, permite a los trabajadores chilenos en Brasil así como a los trabajadores brasileños en Chile, gozar de los mismos derechos y obligaciones que la legislación de seguridad social reconoce o impone a los nacionales del país en cuyo territorio residan, para lo cual se les permite reconocer los períodos de cotizaciones efectuadas en uno o el otro país, a fin de permitirles mantener la continuidad de su historia previsional necesaria para adquirir los derechos correspondientes. Este régimen convencional se aplica en Chile al Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez, y sobrevivencia, basado en la capitalización individual y al régimen de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrado por el Instituto de Normalización Previsional (INP); al régimen general de prestaciones de salud incluidos los subsidios por incapacidad laboral y maternal, y al Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo.

2.- Estos tratados, celebrados por Chile con diferentes países de Europa y América, se orientan por principios jurídicos de universal aceptación en materia de seguridad social, tales como el de la igualdad de trato, la totalización de períodos de seguro, la exportación de beneficios, y el de ayuda administrativa.

Además de Brasil, Chile los ha suscrito con Alemania, Argentina, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Uruguay, Italia, Suecia, Francia, Portugal y la República Bolivariana de Venezuela, todos ya aprobados por la H. Cámara.

3.- Antecedentes proporcionados por la señora Ariadna Hornkhol, Subsecretaria de Previsión Social, indican que son 75.000, aproximadamente, los chilenos radicados en Brasil beneficiados con este Acuerdo, y que los brasileños favorecidos en Chile, son, también aproximadamente unos 3.500.

El mensaje señala que con el propósito de mejorar la situación de estos trabajadores se modifica el Convenio actualmente vigente, otorgándoles nuevos beneficios previsionales, e introduciendo al Convenio de 1993 modificaciones acordes con los cambios del Derecho Internacional.

II.- CONTENIDO DEL ACUERDO MODIFICATORIO EN TRÁMITE.

El Acuerdo internacional en trámite, consta de dos artículos. El primero, dispone diversas modificaciones al Convenio chileno-brasileño de Seguridad Social de 1993, y el artículo 2° establece que las modificaciones regirán a partir de la vigencia del Convenio que se modifica, excepto las referidas al pago de prestaciones que lo serán sólo desde la fecha de la última notificación que hagan las Partes respecto del cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales necesarias para que rija este Acuerdo.

Los principales efectos de estas modificaciones son los siguientes:

1) El reconocimiento del tiempo de cotizaciones permitirá que Brasil otorgue unilateralmente jubilaciones por años de servicios;

2) Se permite a los empleados públicos de Brasil, no sujetos al Régimen General de Previsión Social, solicitar la certificación de los períodos cotizados en ese país, para efectos de ser considerado en Chile;

3) Se amplía el ámbito de aplicación del Convenio a todas las personas que deriven sus derechos de los trabajadores afectos a la legislación chilena o brasileña;

4) Se fija en 4 años el período por el cual los trabajadores enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio de la otra Parte, continúan afectos a la legislación de seguridad social del país del cual proceden;

5) Se consagra el principio de la exportación de pensiones, no contemplado en el Convenio vigente. Ello permitirá que el beneficio otorgado por un Estado se pueda pagar en el otro o en un tercer Estado. El mensaje destaca que esta modificación facilitará que el pago de las prestaciones debidas por Brasil a nuestros connacionales, quienes, de no mediar esta norma, deberían solventar gastos adicionales para percibirlos.

Las pensiones podrán ser pagadas en la moneda del respectivo país, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda que acuerden las Autoridades Competentes;

6) Se otorga protección de salud a los pensionados en uno de los Estados contratantes que residan en el territorio del otro Estado, en las mismas condiciones que los pensionados del Estado que otorga la prestación de salud;

7) Se permite a los beneficiarios acceder a pensión en ambos Estados, según el tiempo de seguro cumplido y conforme a las normas de la legislación interna de cada uno de ellos. Actualmente, el Convenio no permite sumar períodos cotizados para determinar si el interesado tiene derecho a una pensión proporcional;

8) Para el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación brasileña;

9) Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de capitalización individual en Chile, podrán enterar voluntariamente en ese sistema sus cotizaciones previsionales, en calidad de trabajadores independientes y durante el tiempo que residan en Brasil, sin perjuicio de dar cumplimiento a la legislación interna de este último país acerca de la obligación de cotizar, y

10) Por último, entre estos principales efectos de las modificaciones introducidas el Convenio de 1993, cabe señalar que se permite a los beneficiarios totalizar períodos de servicios para los efectos de determinar si tienen derecho a subsidio de salud; pero en el caso de Chile se dispone que ello sólo es procedente respecto del sistema público de salud.

La señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Ariadna Hornkhol, escuchada por la Comisión, precisó que las modificaciones que se introducen al Convenio de 1993, permitirán a los trabajadores chilenos y brasileños o a quienes deriven sus derechos de ellos, según los casos, los beneficios principales siguientes:

Obtener pensión por antigüedad sumando los períodos de cotización en ambos Estados, a prorrata del tiempo cotizado en cada una de ellos, lo que no era posible con el Convenio vigente, por cuanto e) tiempo que se totalizaba al otorgarla en uno se entendía consumido y no podía utilizarse para obtener pensión en el otro;

Asimilar la calidad de pensionado o activo en Brasil con la calidad de imponente activo en Chile; Obtener pensiones de viudez o de orfandad;

El pago de sus pensiones en dólares estadounidenses y no solamente en monedas de Chile o de Brasil, cuando el beneficiario se encuentre en el otro país o en un tercer país.

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de Acuerdo

La Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara la aprobación al proyecto de acuerdo, para lo cual propone adoptar su artículo único en los mismos términos en que lo formula el mensaje; es decir, en los siguientes:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo modificador del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, suscrito el 20 de marzo de 2002."

B) Constancias reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se señala que las normas del Acuerdo internacional en trámite inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social en Chile, de modo que conforme a lo dispuesto el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política, ellos deben ser aprobados por la H. Cámara, con quórum calificado.

Además, que no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

c) Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en la H. Diputada CARMEN IBÁÑEZ SOTO. Discutido y despachado en sesión del día 1 de octubre de 2002, con asistencia del señor Diputado Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión); de las señoras Diputadas Allende, doña Isabel e Ibáñez, doña Carmen, y de los señores Diputados Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Mora, don Waldo; Moreira, don Iván, y Riveros, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de octubre de 2002.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.